

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2005 00631 00

Dando alcance al escrito visto a folio 169 C-1, y teniendo en cuenta que el memorialista acreditó el interés que le asiste actuando como parte demandada, por secretaría elabórense los oficios de desembargo ordenados en auto de 12 de junio de 2007 (fls. 165 C-1).

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 027 de 23 de febrero de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2015 01761 00

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de las excepciones propuestas y no fueron propuestas excepciones previas, con el fin de darle trámite correspondiente, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., convóquese a la audiencia allí prevista, para tales efectos señálese la hora de las 9:30 AM del día 24 del mes Marzo de 2022.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ejusdem*.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) Aquellas decretadas en auto de 9 de mayo de 2019 (fl. 466 C-1), así como aquellas practicadas en audiencia de 23 de julio de 2019 (fl. 474 y 475 C-1).

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

a) Aquellas decretadas en auto de 9 de mayo de 2019 (fl. 466 C-1), así como aquellas practicadas en audiencia de 23 de julio de 2019 (fl. 474 y 475 C-1).

b) Adicionalmente, INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandante Dagoberto Rodríguez López, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte demandada en cabeza del apoderado del señor Klismann Esneider García Hernández, como heredero del señor José Querubín García Giraldo (Q.E.P.D.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 027 DE HOY, 23 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00487 00

Teniendo en cuenta el correo electrónico allegado por el abogado Manuel de los Santos Melo Carranza, el 25 de enero de 2021, con el fin de no generar más traumatismos al proceso y teniendo en cuenta el estado de emergencia y el acceso restringido a las sedes judiciales, entonces, se tendrá por aceptado el cargo de curador ad litem; ahora bien, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la curadora, por Secretaría, remítasele copia del mandamiento de pago, del traslado de la demanda y sus anexos, informándole que cuenta con el término para contestar la demanda como curador ad litem del demandado Luis Erasmo Naranjo y los herederos indeterminados de Leopoldo Vanegas Martínez.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término con que cuenta el curador para contestar la demanda y proponer excepciones.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 027 DE HOY, 24 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00045 00

Teniendo en cuenta la excusa allegada por el curador ad litem designado, pese a que no allegó prueba alguna, no obstante, en aras de dar celeridad a este asunto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Relevar del cargo al auxiliar designado en providencia de 19 de abril de 2021 (fl. 153 C-1).

SEGUNDO.- Nómbrase, en su lugar, como curador(a) *ad litem* de las personas indeterminadas y de los demandados Luis Jorge Herrera Herrera y Jesús María Cuervo Rojas, a la abogada ADA LUZ BOHOQUEZ VASQUEZ, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 91.509.078 de Acandí - Chocó.
- Tarjeta Profesional: 104.617 del Consejo Superior de la Judicatura
- Dirección: calle 17 No. 8 - 93, oficina 503, de esta ciudad.
- Teléfonos: 6015618446 - 3112639436
- Correo Electrónico: adaborquez@yahoo.com

2.1.- Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del auto admisorio de la demanda y tomar el proceso en el estado en que se encuentra, respecto a las personas indeterminadas y contestar la demanda en representación de los demandados, entonces, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº. 027 DE HOY : 23 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01149 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO FINANADINA S.A contra LIZETH MILENA PINZON ANGARITA

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 23 de enero de 2019 (fl. 15).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.380.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 027 de 23 de febrero de 2022

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00029 00

En punto a la liquidación del crédito del **pagaré No. 359246772** allegada por la parte actora (fl. 69 a 72), tiénese que la misma no se ajusta a derecho, ello en tanto, la suma de dinero indicada por concepto de intereses moratorios resulta ser superior a la que legalmente corresponde.

Por lo anterior, se MODIFICA Y APRUEBA la liquidación del crédito la cual corresponderá a la suma de VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. **(\$21'343.160,89)** que corresponde a la liquidación realizada por el Juzgado en hoja anexa (2 folios) que hacen parte integral de esta providencia.

Así las cosas, en resumen la liquidación del crédito al 11 de enero de 2022 es:

Concepto	Valor
CAPITAL ACELERADO	\$9'920.004,19
CAPITAL CUOTAS EN MORA	\$1'403.970,81
INTERES REMUNERATORIO DE LAS CUOTAS EN MORA	\$1'575.148,89
INTERES MORA (ACELERADO Y CUOTAS)	8'444.037,07
TOTAL	\$21'343.160,89

En punto de la liquidación de crédito del **pagaré No. 1033735976-9226** allegada por la parte demandante (fl. 72 vto y 74 C-1), no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$1'966.589,20 m/cte**, al 11 de enero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

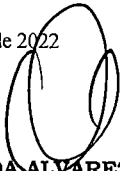

JELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 027 de 23 de febrero de 2022

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 16/02/2022
Juzgado 110014003059

Formula = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
018	31/01/2018	25	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 108.260,00	\$ 108.260,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.004,99	\$ 2.004,99	\$ 0,00	\$ 110.264,99
018	06/02/2018	6	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 108.260,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 487,71	\$ 2.492,70	\$ 0,00	\$ 110.752,70
018	07/02/2018	1	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 109.775,64	\$ 218.035,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 163,71	\$ 2.656,41	\$ 0,00	\$ 220.692,05
018	28/02/2018	21	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 218.035,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.437,87	\$ 6.094,28	\$ 0,00	\$ 224.129,92
018	06/03/2018	6	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 218.035,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 968,72	\$ 7.063,00	\$ 0,00	\$ 225.098,64
018	07/03/2018	1	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 111.312,50	\$ 329.348,14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 243,88	\$ 7.306,88	\$ 0,00	\$ 336.655,02
018	31/03/2018	24	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 329.348,14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.853,12	\$ 13.160,00	\$ 0,00	\$ 342.508,14
018	06/04/2018	6	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 329.348,14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.450,86	\$ 14.610,86	\$ 0,00	\$ 343.959,00
018	07/04/2018	1	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 112.870,87	\$ 442.219,01	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 324,68	\$ 14.935,54	\$ 0,00	\$ 457.154,55
018	30/04/2018	23	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 442.219,01	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.467,65	\$ 22.403,19	\$ 0,00	\$ 464.622,20
018	06/05/2018	6	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 442.219,01	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.944,74	\$ 24.347,94	\$ 0,00	\$ 466.566,95
018	07/05/2018	1	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 114.451,07	\$ 556.670,08	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 408,01	\$ 24.755,95	\$ 0,00	\$ 581.426,03
018	31/05/2018	24	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 556.670,08	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.792,26	\$ 34.548,20	\$ 0,00	\$ 591.218,28
018	06/06/2018	6	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 556.670,08	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.431,23	\$ 36.979,43	\$ 0,00	\$ 593.649,51
018	07/06/2018	1	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 116.053,38	\$ 672.723,46	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 489,68	\$ 37.469,11	\$ 0,00	\$ 710.192,57
018	30/06/2018	23	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 672.723,46	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.262,66	\$ 48.731,77	\$ 0,00	\$ 721.455,23
018	06/07/2018	6	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 672.723,46	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.906,22	\$ 51.637,99	\$ 0,00	\$ 724.361,45
018	07/07/2018	1	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 117.678,13	\$ 790.401,59	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 569,10	\$ 52.207,09	\$ 0,00	\$ 842.608,68
018	31/07/2018	24	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 790.401,59	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.658,40	\$ 65.865,49	\$ 0,00	\$ 856.267,08
018	06/08/2018	6	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 790.401,59	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.401,09	\$ 69.266,58	\$ 0,00	\$ 859.668,17
018	07/08/2018	1	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 119.325,62	\$ 909.727,21	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 652,43	\$ 69.919,01	\$ 0,00	\$ 979.646,22
018	31/08/2018	24	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 909.727,21	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.658,21	\$ 85.577,22	\$ 0,00	\$ 995.304,43
018	06/09/2018	6	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 909.727,21	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.892,07	\$ 89.469,29	\$ 0,00	\$ 999.196,50
018	07/09/2018	1	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 120.996,18	\$ 1.030.723,39	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 734,95	\$ 90.204,24	\$ 0,00	\$ 1.120.927,63
018	30/09/2018	23	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.030.723,39	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.903,96	\$ 107.108,20	\$ 0,00	\$ 1.137.831,59
018	06/10/2018	6	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.030.723,39	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.374,40	\$ 111.482,60	\$ 0,00	\$ 1.142.205,99
018	07/10/2018	1	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 122.690,13	\$ 1.153.413,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 815,85	\$ 112.298,45	\$ 0,00	\$ 1.265.711,97
018	31/10/2018	24	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.153.413,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.580,39	\$ 131.878,83	\$ 0,00	\$ 1.285.292,35
018	06/11/2018	6	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.153.413,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.864,29	\$ 136.743,12	\$ 0,00	\$ 1.290.156,64
018	07/11/2018	1	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 124.407,79	\$ 1.277.821,31	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 898,16	\$ 137.641,28	\$ 0,00	\$ 1.415.462,59
018	30/11/2018	23	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.277.821,31	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.657,66	\$ 158.298,94	\$ 0,00	\$ 1.436.120,25
018	06/12/2018	6	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.277.821,31	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.366,99	\$ 163.665,93	\$ 0,00	\$ 1.441.487,24
018	07/12/2018	1	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 126.149,50	\$ 1.403.970,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 982,80	\$ 164.648,73	\$ 0,00	\$ 1.568.619,54
018	31/12/2018	24	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.403.970,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.587,31	\$ 188.236,04	\$ 0,00	\$ 1.592.206,85
019	10/01/2019	10	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.403.970,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.720,56	\$ 197.956,60	\$ 0,00	\$ 1.601.927,41
019	11/01/2019	1	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 9.920.004,19	\$ 11.323.975,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.840,29	\$ 205.796,89	\$ 0,00	\$ 11.529.771,89
019	31/01/2019	20	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.323.975,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 156.805,80	\$ 362.602,69	\$ 0,00	\$ 11.686.577,69
019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.323.975,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 224.980,38	\$ 587.583,07	\$ 0,00	\$ 11.911.558,07
019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.323.975,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 245.400,98	\$ 832.984,05	\$ 0,00	\$ 12.156.959,05
019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.323.975,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 236.943,39	\$ 1.069.927,43	\$ 0,00	\$ 12.393.902,43
019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.323.975,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 245.065,33	\$ 1.314.992,76	\$ 0,00	\$ 12.638.967,76
019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.323.975,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 236.726,73	\$ 1.551.719,49	\$ 0,00	\$ 12.875.694,49
019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.323.975,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 244.393,68	\$ 1.796.113,17	\$ 0,00	\$ 13.120.088,17

19-29

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 16/02/2022
Juzgado 110014003059

cada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeríodo))-1

019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.323.975,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 244.841,50	\$ 2.040.954,67	\$ 0,00	\$ 13.364.929,67
019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.323.975,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 236.943,39	\$ 2.277.898,05	\$ 0,00	\$ 13.601.873,05
019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.323.975,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 242.375,93	\$ 2.520.273,99	\$ 0,00	\$ 13.844.248,99
019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.323.975,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 233.796,88	\$ 2.754.070,87	\$ 0,00	\$ 14.078.045,87
019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.323.975,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 240.241,50	\$ 2.994.312,36	\$ 0,00	\$ 14.318.287,36
020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.323.975,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 238.665,73	\$ 3.232.978,10	\$ 0,00	\$ 14.556.953,10
020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.323.975,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 226.318,78	\$ 3.459.296,87	\$ 0,00	\$ 14.783.271,87
020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.323.975,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 240.691,24	\$ 3.699.988,12	\$ 0,00	\$ 15.023.963,12
020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.323.975,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 230.094,32	\$ 3.930.082,44	\$ 0,00	\$ 15.254.057,44
020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.323.975,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 232.110,00	\$ 4.162.192,45	\$ 0,00	\$ 15.486.167,45
020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.323.975,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 223.853,98	\$ 4.386.046,42	\$ 0,00	\$ 15.710.021,42
020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.323.975,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 231.315,77	\$ 4.617.362,20	\$ 0,00	\$ 15.941.337,20
020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.323.975,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 233.243,48	\$ 4.850.605,68	\$ 0,00	\$ 16.174.580,68
020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.323.975,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 226.377,03	\$ 5.076.982,71	\$ 0,00	\$ 16.400.957,71
020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.323.975,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 230.975,19	\$ 5.307.957,90	\$ 0,00	\$ 16.631.932,90
020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.323.975,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 220.773,20	\$ 5.528.731,10	\$ 0,00	\$ 16.852.706,10
020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.323.975,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 223.795,02	\$ 5.752.526,12	\$ 0,00	\$ 17.076.501,12
021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.323.975,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 222.192,15	\$ 5.974.718,27	\$ 0,00	\$ 17.298.693,27
021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.323.975,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 202.963,65	\$ 6.177.681,92	\$ 0,00	\$ 17.501.656,92
021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.323.975,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 223.222,87	\$ 6.400.904,79	\$ 0,00	\$ 17.724.879,79
021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.323.975,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 214.913,76	\$ 6.615.818,55	\$ 0,00	\$ 17.939.793,55
021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.323.975,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 221.045,60	\$ 6.836.864,16	\$ 0,00	\$ 18.160.839,16
021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.323.975,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 213.804,07	\$ 7.050.668,23	\$ 0,00	\$ 18.374.643,23
021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.323.975,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 220.586,61	\$ 7.271.254,84	\$ 0,00	\$ 18.595.229,84
021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.323.975,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 221.275,02	\$ 7.492.529,86	\$ 0,00	\$ 18.816.504,86
021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.323.975,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 213.581,98	\$ 7.706.111,84	\$ 0,00	\$ 19.030.086,84
021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.323.975,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 219.438,15	\$ 7.925.549,99	\$ 0,00	\$ 19.249.524,99
021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.323.975,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 214.470,04	\$ 8.140.020,03	\$ 0,00	\$ 19.463.995,03
021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.323.975,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 223.795,02	\$ 8.363.815,05	\$ 0,00	\$ 19.687.790,05
022	11/01/2022	11	26,49	26,49	26,49	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.323.975,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 80.222,02	\$ 8.444.037,07	\$ 0,00	\$ 19.768.012,07

\$	108.260,00
Adicionados	\$ 11.215.715,00
total	\$ 11.323.975,00
Interés de plazo	\$ 1.575.148,89
Interés Mora	\$ 8.444.037,07
Interés pagar	\$ 21.343.160,89
\$	0,00
Interés pagar	\$ 21.343.160,89

19-29

PAGARE No. 359246772

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00140 00

Dando alcance al escrito de transacción celebrado por las partes en litigio, en tanto, la misma cumple con los presupuestos sustanciales, a saber, fue suscrita por las partes, versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y no se presentó oposición a la misma, además, está acorde con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la transacción allegada por las partes, en consecuencia,

SEGUNDO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, instaurado por Edificio Multifamiliar Malonsor II contra Elizabeth Garzón Cruz y Magda Carolina Gómez Zuluaga, por **TRANSACCIÓN**.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

CUARTO.- Ordenase el desglose del título base de la acción, en favor de la demandada Elizabeth Garzón Cruz, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por transacción.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- ARCHIVAR el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 027 DE HOY , 23 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00529 00

Téngase en cuenta que la demandada se encuentra notificada, a través de curador ad litem, conforme lo dispuesto en auto de 22 de noviembre de 2021 (fl. 67 C-1), quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda formulando excepciones de mérito.

Como quiera que el escrito de contestación fue enviado a la parte actora, conforme el correo electrónico de 10/12/2021, por lo tanto, se prescinde del traslado que habría que surtir, pues se entiende surtido 2 días hábiles después del envío (artículo 9° del Decreto 806 de 2020), así mismo, téngase en cuenta que el demandante no recorrió el traslado de las excepciones, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde, si bien habría que convocar a las partes para la audiencia prevista en los artículos 392 del C.G.P., sin embargo, las excepciones propuestas son temas de mero derecho que puede resolverse con las documentales aportadas y lo manifestado en la demanda y su contestación, entonces, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., este Despacho, proveerá sentencia anticipada.

Por Secretaría, una vez en firme el presente proveído, ingrésese las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 027 DE HOY, 23 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00714 00

Téngase en cuenta que el demandado Carlos Andrés Sáenz Gómez se encuentra notificado, a través de curador ad litem, conforme da cuenta el acta de notificación de 18 de mayo de 2021, visible a folio 75 del cuaderno 1, quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda sin formular excepciones de mérito.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 027 DE HOY . 23 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00796 00

Como quiera que a folio 54 y vto C-1, obra solicitud de terminación del proceso allegada por la actora coadyuvada por la pasiva, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DEL NORTE PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **CARLOS HERNAN GOMEZ TOVAR y ANA LUCIA MONTAÑA GARCÍA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- ENTRÉGUENSE a la actora los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia, únicamente la suma de \$14'069.978,00 m/cte, y el excedente al demandado CARLOS HERNAN GOMEZ TOVAR de conformidad con lo manifestado por la parte demandada y demandante (fl. 54 c-1).

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 027 de 23 de febrero de 2022

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00846 00

Téngase en cuenta que los herederos indeterminados de Aldemar Rivera Quimbaya, se encuentran notificados, a través de curador ad litem, conforme da cuenta el proveído de 20 de enero de 2022, visibles a folio 296 del cuaderno 1, quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda sin formular excepciones de mérito, más allá de la genérica.

Por otro lado, instese a la parte actora para que notifique en debida forma a la demandada Luz Elvira López Salguero, del contenido del auto admisorio de 24 de enero de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 027 DE HOY , 23 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01374 00

Téngase en cuenta que el demandante describió el traslado de las excepciones, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde, como quiera que ninguna de las partes solicitó alguna prueba que deba ser practicada, entonces, este Despacho, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., proveerá sentencia anticipada.

Por Secretaría, una vez en firme el presente proveído, ingrésese las diligencias al Despacho para lo pertinente.

De otro lado, **ACÉPTESE** la cesión del crédito que hiciera el Conjunto Residencial Plaza el Cedro P.H., como cedente, a favor de Mary Luz Agudelo Giraldo, como cesionaria. En efecto, téngase como extremo activo del presente proceso a MARY LUZ AGUDELO GIRALDO.

Así mismo, reconócele personería jurídica al abogado Edwin Francisco Gómez Rodríguez, como apoderado de la cesionaria MARY LUZ AGUDELO GIRALDO, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado en correo electrónico de 11 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 027 DE HOY , 23 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01376 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de requerimiento realizado en proveído adiado el 17 de septiembre de 2021, la parte actora no acreditó el cumplimiento de la carga procesal allí ordenada, por lo tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Desglosar los documentos base de la acción, en favor de la demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 500.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 027 DE HOY 23 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01483 00

Tener en cuenta que la demandada se encuentra notificada atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 027 DE HOY, 23 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01578 00

Atendiendo lo manifestado por la parte actora, se hace necesario continuar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., para tales efectos señálese la hora de las 9:30 AM del día 17 del mes NOY 20 de 2022.

Prevéngase a las partes que dicha audiencia será virtual y en ella se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del mismo artículo, de igual forma, téngase en cuenta las pruebas decretadas en auto de 6 de marzo de 2020 (fl. 61 C-1).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET MISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 027 DE HOY, 23 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01578 00

Teniendo en cuenta lo solicitado a folio 40 a 43 C-2, por Secretaría, desglóse el Despacho Comisorio No. 0224 de 2019 o, en su defecto, elabórese un nuevo despacho comisorio conforme lo ordenado en auto de 28 de octubre de 2019, para que sea tramitado por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 027 DE HOY, 23 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01644 00

Revisados los títulos judiciales existentes, se insta a la actora para que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, actualice el crédito como quiera que cuando se ordenó la entrega de títulos los que ya estaban consignados sobrepasaban las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,


NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 027 de 23 de febrero de 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01669 00

Revisado el plenario y los correos electrónicos allegados para este asunto, no se advierte el correo electrónico de 9 de diciembre de 2021, al que se hizo alusión en el inciso primero del proveído de 24 de enero de 2022, por lo tanto, déjese sin valor ni efecto lo allí dispuesto.

En su lugar, téngase en cuenta que la demandada, se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones allegadas en este asunto, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 027 DE HOY, 23 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELVA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01717 00

Téngase en cuenta que los demandados Juan Carlos Mendoza Gaitán y Alexandra Castillo Santofimio, se notificaron por conducta concluyente del mandamiento de pago, quienes dentro del término para ejercer su derecho de defensa, guardaron absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 027 DE HOY, 23 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01925 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aprobada por este juzgado data del 30 de junio de 2021 (fl. 40 c-1), este despacho procedió a efectuar una nueva liquidación de crédito con fecha de este proveído, la cual corresponde a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS **(\$5'585.513,52)** que corresponde a la liquidación realizada por el Juzgado en hoja anexa (1 folio) que hace parte integral de esta providencia.

Así las cosas, y según la constancia visible a folio 43 c-1 se encuentran consignados a favor de este proceso títulos por la suma de \$7'524.678,99 m/cte los cuales cubren la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta, teniendo en cuenta que la parte actora retiró dos órdenes de pago por valor total de \$5'649.383,05 m/cte y como quiera que la liquidación de crédito a la fecha más las costas aprobadas ascienden a la suma de **\$5'844.413.52 m/cte**, por tanto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS A PENSIONADOS LTDA COOPCREDIPENSIONADOS LTDA** contra **LUIS FERNANDO MARRUGO CASTRO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- ENTRÉGUESE, por Secretaría, a favor de la parte actora los títulos que se encuentren consignados hasta la suma de

\$195.030,47 m/cte, los dineros restantes, devuélvanse a la parte demandada, realícense los fraccionamientos necesarios.

CUARTO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 027 del 23 de febrero de 2022

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 16/02/2022
 Juzgado 110014003059

cada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
021	28/02/2021	14	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 4.092.744,00	\$ 4.092.744,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 36.677,86	\$ 36.677,86	\$ 0,00	\$ 4.129.421,86
021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.092.744,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 80.677,86	\$ 117.355,72	\$ 0,00	\$ 4.210.099,72
021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.092.744,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 77.674,76	\$ 195.030,47	\$ 0,00	\$ 4.287.774,47

	\$ 4.092.744,00
Adicionados	\$ 0,00
Capital	\$ 4.092.744,00
Interés de plazo	\$ 0,00
Interés Mora	\$ 195.030,47
Interés mora hasta 15 feb 2021	\$ 1.297.739,05
pagar	\$ 4.287.774,47
	\$ 0,00
pagar	\$ 5.585.513,52

19-1925

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00756 00

En punto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, tiénese que la misma no se ajusta a derecho, ello en tanto, la suma de dinero indicada por concepto de intereses moratorios resulta ser superior a la que legalmente corresponde.

Por lo anterior, se MODIFICA Y APRUEBA la liquidación del crédito la cual corresponderá a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. **(\$4'858.382,55)** que corresponde a la liquidación realizada por el Juzgado en hoja anexa (1 folios) que hacen parte integral de esta providencia.

Así las cosas, en resumen la liquidación del crédito al 19 de noviembre de 2021 es:

Concepto	Valor
Capitales adeudados	\$ 3'000.000,00
Intereses de mora sobre el capital anterior	\$ 1'505.259,80
Intereses de plazo sobre el capital anterior	\$ 353.122,75
Total	\$ 4'858.382,55

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 027 de 23 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 16/02/2022
Juzgado 110014003059

Formula = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeríodo))-1

	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saido Interés Mora	Abonos	SubTotal
019	28/02/2019	16	19,7	29,55	19,7	0,05%	\$ 3.000.000,00	\$ 3.000.000,00	\$ 23.653,18	\$ 23.653,18	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 3.023.653,18
019	31/03/2019	31	19,37	29,055	19,37	0,05%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 45.124,28	\$ 68.777,46	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 3.068.777,46
019	30/04/2019	30	19,32	28,98	19,32	0,05%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 43.565,31	\$ 112.342,77	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 3.112.342,77
019	31/05/2019	31	19,34	29,01	19,34	0,05%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 45.060,21	\$ 157.402,98	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 3.157.402,98
019	30/06/2019	30	19,3	28,95	19,3	0,05%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 43.523,95	\$ 200.926,93	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 3.200.926,93
019	31/07/2019	31	19,28	28,92	19,28	0,05%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 44.932,01	\$ 245.858,94	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 3.245.858,94
019	31/08/2019	31	19,32	28,98	19,32	0,05%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 45.017,48	\$ 290.876,43	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 3.290.876,43
019	30/09/2019	30	19,32	28,98	19,32	0,05%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 43.565,31	\$ 334.441,73	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 3.334.441,73
019	13/10/2019	13	19,1	28,65	19,1	0,05%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 18.681,02	\$ 353.122,75	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 3.353.122,75
019	31/10/2019	18	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 353.122,75	\$ 37.284,01	\$ 37.284,01	\$ 0,00	\$ 3.390.406,76
019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 353.122,75	\$ 61.938,55	\$ 99.222,57	\$ 0,00	\$ 3.452.345,32
019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 353.122,75	\$ 63.645,89	\$ 162.868,46	\$ 0,00	\$ 3.515.991,21
020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 353.122,75	\$ 63.228,43	\$ 226.096,89	\$ 0,00	\$ 3.579.219,64
020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 353.122,75	\$ 59.957,42	\$ 286.054,31	\$ 0,00	\$ 3.639.177,06
020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 353.122,75	\$ 63.765,04	\$ 349.819,36	\$ 0,00	\$ 3.702.942,11
020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 353.122,75	\$ 60.957,66	\$ 410.777,01	\$ 0,00	\$ 3.763.899,76
020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 353.122,75	\$ 61.491,66	\$ 472.268,67	\$ 0,00	\$ 3.825.391,42
020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 353.122,75	\$ 59.304,43	\$ 531.573,10	\$ 0,00	\$ 3.884.695,86
020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 353.122,75	\$ 61.281,25	\$ 592.854,35	\$ 0,00	\$ 3.945.977,10
020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 353.122,75	\$ 61.791,95	\$ 654.646,30	\$ 0,00	\$ 4.007.769,05
020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 353.122,75	\$ 59.972,85	\$ 714.619,15	\$ 0,00	\$ 4.067.741,90
020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 353.122,75	\$ 61.191,02	\$ 775.810,17	\$ 0,00	\$ 4.128.932,92
020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 353.122,75	\$ 58.488,26	\$ 834.298,43	\$ 0,00	\$ 4.187.421,18
020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 353.122,75	\$ 59.288,82	\$ 893.587,25	\$ 0,00	\$ 4.246.710,00
021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 353.122,75	\$ 58.864,17	\$ 952.451,42	\$ 0,00	\$ 4.305.574,17
021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 353.122,75	\$ 53.770,07	\$ 1.006.221,49	\$ 0,00	\$ 4.359.344,24
021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 353.122,75	\$ 59.137,24	\$ 1.065.358,73	\$ 0,00	\$ 4.418.481,48
021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 353.122,75	\$ 56.935,95	\$ 1.122.294,68	\$ 0,00	\$ 4.475.417,43
021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 353.122,75	\$ 58.560,43	\$ 1.180.855,11	\$ 0,00	\$ 4.533.977,86
021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 353.122,75	\$ 56.641,97	\$ 1.237.497,08	\$ 0,00	\$ 4.590.619,83
021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 353.122,75	\$ 58.438,83	\$ 1.295.935,91	\$ 0,00	\$ 4.649.058,66
021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 353.122,75	\$ 58.621,21	\$ 1.354.557,11	\$ 0,00	\$ 4.707.679,86
021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 353.122,75	\$ 56.583,13	\$ 1.411.140,24	\$ 0,00	\$ 4.764.262,99
021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 353.122,75	\$ 58.134,57	\$ 1.469.274,81	\$ 0,00	\$ 4.822.397,56
021	19/11/2021	19	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 353.122,75	\$ 35.984,99	\$ 1.505.259,80	\$ 0,00	\$ 4.858.382,55

	\$	3.000.000,00
Adicionados	\$	0,00
Capital	\$	3.000.000,00
Interés de plazo	\$	353.122,75
Interés Mora	\$	1.505.259,80
Total	\$	4.858.382,55
	\$	0,00
Total	\$	4.858.382,55

20-756

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00848 00

En punto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, tiénese que la misma no se ajusta a derecho, ello en tanto, la suma de dinero indicada por concepto de intereses moratorios resulta ser superior a la que legalmente corresponde.

Por lo anterior, se MODIFICA Y APRUEBA la liquidación del crédito la cual corresponderá a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE. **(\$1'643.522,04)** que corresponde a la liquidación realizada por el Juzgado en hoja anexa (1 folios) que hacen parte integral de esta providencia.

Así las cosas, en resumen la liquidación del crédito al 19 de noviembre de 2021 es:

Concepto	Valor
Capitales adeudados	\$ 1'118.000,00
Intereses de mora sobre el capital anterior	\$ 525.522,04
Total	\$ 1'643.522,04

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 027 de 23 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 16/02/2022
Juzgado 110014003059

cada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
019	30/11/2019	2	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 1.118.000,00	\$ 1.118.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.538,83	\$ 1.538,83	\$ 0,00	\$ 1.119.538,83
019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.118.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.718,70	\$ 25.257,53	\$ 0,00	\$ 1.143.257,53
020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.118.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.563,13	\$ 48.820,66	\$ 0,00	\$ 1.166.820,66
020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.118.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.344,13	\$ 71.164,79	\$ 0,00	\$ 1.189.164,79
020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.118.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.763,11	\$ 94.927,90	\$ 0,00	\$ 1.212.927,90
020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.118.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.716,89	\$ 117.644,78	\$ 0,00	\$ 1.235.644,78
020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.118.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.915,89	\$ 140.560,68	\$ 0,00	\$ 1.258.560,68
020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.118.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.100,79	\$ 162.661,46	\$ 0,00	\$ 1.280.661,46
020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.118.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.837,48	\$ 185.498,94	\$ 0,00	\$ 1.303.498,94
020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.118.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.027,80	\$ 208.526,74	\$ 0,00	\$ 1.326.526,74
020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.118.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.349,88	\$ 230.876,62	\$ 0,00	\$ 1.348.876,62
020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.118.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.803,85	\$ 253.680,48	\$ 0,00	\$ 1.371.680,48
020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.118.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.796,63	\$ 275.477,10	\$ 0,00	\$ 1.393.477,10
020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.118.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.094,97	\$ 297.572,07	\$ 0,00	\$ 1.415.572,07
021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.118.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.936,72	\$ 319.508,78	\$ 0,00	\$ 1.437.508,78
021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.118.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.038,31	\$ 339.547,10	\$ 0,00	\$ 1.457.547,10
021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.118.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.038,48	\$ 361.585,57	\$ 0,00	\$ 1.479.585,57
021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.118.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.218,13	\$ 382.803,70	\$ 0,00	\$ 1.500.803,70
021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.118.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.823,52	\$ 404.627,22	\$ 0,00	\$ 1.522.627,22
021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.118.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.108,57	\$ 425.735,80	\$ 0,00	\$ 1.543.735,80
021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.118.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.778,20	\$ 447.514,00	\$ 0,00	\$ 1.565.514,00
021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.118.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.846,17	\$ 469.360,17	\$ 0,00	\$ 1.587.360,17
021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.118.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.086,65	\$ 490.446,81	\$ 0,00	\$ 1.608.446,81
021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.118.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.664,82	\$ 512.111,63	\$ 0,00	\$ 1.630.111,63
021	19/11/2021	19	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.118.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.410,40	\$ 525.522,04	\$ 0,00	\$ 1.643.522,04

Adicionados	\$ 1.118.000,00
Capital	\$ 0,00
Interés de plazo	\$ 1.118.000,00
Interés Mora	\$ 0,00
Interés Mora	\$ 525.522,04
Interés Mora	\$ 1.643.522,04
Interés Mora	\$ 0,00
Interés Mora	\$ 1.643.522,04

20-2-2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00902 00

Desestímese la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020 remitida a la pasiva, como quiera que allí se informó que el nombre demandado es WILMAR, siendo lo correcto WILLMAR BELLO GUTIERREZ, por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación que a la parte demandada indicando los datos correctos.

Así mismo, informe la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico allegando las evidencias correspondientes, ello de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° del mencionado Decreto.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 027 de 23 de febrero de 2022

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01000 00

En punto a la liquidación del crédito de la **LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO DE FECHA 7 DE MARZO DE 2016** allegada por la parte actora, tiénese que la misma no se ajusta a derecho, ello en tanto, la suma de dinero indicada por concepto de intereses de plazo resulta ser superior a la que legalmente corresponde.

Por lo anterior, se MODIFICA Y APRUEBA la liquidación del crédito la cual corresponderá a la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE. **(\$6'391.399,50)** que corresponde a la liquidación realizada por el Juzgado en hoja anexa (2 folios) que hacen parte integral de esta providencia.

Así las cosas, en resumen la liquidación del crédito al 20 de septiembre de 2021 es:

Concepto	Valor
Capitales adeudados	\$ 3'000.000,00
Intereses de mora sobre el capital anterior	\$ 1'278.684,97
Intereses de plazo sobre el capital anterior	\$ 2'112.714,53
Total	\$ 6'391.399,50

En punto de las liquidaciones de crédito de las **LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2015** y **LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 2015** allegadas por la parte demandante, no fueron objetadas en el término de traslado y la mismas está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$6'639.909,00 m/cte**, y **6'535.616,00 m/cte**, respectivamente con corte al 20 de septiembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 027 de 23 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 16/02/2022
Juzgado 110014003059

cada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
016	31/03/2016	25	19,68	29,52	19,68	0,05%	\$ 3.000.000,00	\$ 3.000.000,00	\$ 36.923,74	\$ 36.923,74	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 3.036.923,74
016	30/04/2016	30	20,54	30,81	20,54	0,05%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 46.074,89	\$ 82.998,63	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 3.082.998,63
016	31/05/2016	31	20,54	30,81	20,54	0,05%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 47.610,72	\$ 130.609,35	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 3.130.609,35
016	30/06/2016	30	20,54	30,81	20,54	0,05%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 46.074,89	\$ 176.684,24	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 3.176.684,24
016	31/07/2016	31	21,34	32,01	21,34	0,05%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 49.297,03	\$ 225.981,27	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 3.225.981,27
016	31/08/2016	31	21,34	32,01	21,34	0,05%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 49.297,03	\$ 275.278,31	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 3.275.278,31
016	30/09/2016	30	21,34	32,01	21,34	0,05%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 47.706,80	\$ 322.985,11	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 3.322.985,11
016	31/10/2016	31	21,99	32,985	21,99	0,05%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 50.659,02	\$ 373.644,13	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 3.373.644,13
016	30/11/2016	30	21,99	32,985	21,99	0,05%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 49.024,85	\$ 422.668,98	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 3.422.668,98
016	31/12/2016	31	21,99	32,985	21,99	0,05%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 50.659,02	\$ 473.328,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 3.473.328,00
017	31/01/2017	31	22,34	33,51	22,34	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 51.389,40	\$ 524.717,39	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 3.524.717,39
017	28/02/2017	28	22,34	33,51	22,34	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 46.416,23	\$ 571.133,62	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 3.571.133,62
017	31/03/2017	31	22,34	33,51	22,34	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 51.389,40	\$ 622.523,02	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 3.622.523,02
017	30/04/2017	30	22,33	33,495	22,33	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 49.711,51	\$ 672.234,53	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 3.672.234,53
017	31/05/2017	31	22,33	33,495	22,33	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 51.368,56	\$ 723.603,09	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 3.723.603,09
017	30/06/2017	30	22,33	33,495	22,33	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 49.711,51	\$ 773.314,60	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 3.773.314,60
017	31/07/2017	31	21,98	32,97	21,98	0,05%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 50.638,12	\$ 823.952,71	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 3.823.952,71
017	31/08/2017	31	21,98	32,97	21,98	0,05%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 50.638,12	\$ 874.590,83	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 3.874.590,83
017	30/09/2017	30	21,98	32,97	21,98	0,05%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 49.004,63	\$ 923.595,46	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 3.923.595,46
017	31/10/2017	31	21,15	31,725	21,15	0,05%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 48.897,54	\$ 972.493,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 3.972.493,00
017	30/11/2017	30	20,96	31,44	20,96	0,05%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 46.932,99	\$ 1.019.425,99	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 4.019.425,99
017	31/12/2017	31	20,77	31,155	20,77	0,05%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 48.096,67	\$ 1.067.522,66	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 4.067.522,66
018	31/01/2018	31	20,69	31,035	20,69	0,05%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 47.927,75	\$ 1.115.450,41	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 4.115.450,41
018	28/02/2018	28	21,01	31,515	21,01	0,05%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 43.899,28	\$ 1.159.349,70	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 4.159.349,70
018	31/03/2018	31	20,68	31,02	20,68	0,05%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 47.906,63	\$ 1.207.256,32	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 4.207.256,32
018	30/04/2018	30	20,48	30,72	20,48	0,05%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 45.952,06	\$ 1.253.208,39	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 4.253.208,39
018	31/05/2018	31	20,44	30,66	20,44	0,05%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 47.399,15	\$ 1.300.607,53	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 4.300.607,53
018	30/06/2018	30	20,28	30,42	20,28	0,05%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 45.542,19	\$ 1.346.149,72	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 4.346.149,72
018	31/07/2018	31	20,03	30,045	20,03	0,05%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 46.529,86	\$ 1.392.679,58	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 4.392.679,58
018	31/08/2018	31	19,94	29,91	19,94	0,05%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 46.338,65	\$ 1.439.018,23	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 4.439.018,23
018	30/09/2018	30	19,81	29,715	19,81	0,05%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 44.576,32	\$ 1.483.594,54	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 4.483.594,54
018	31/10/2018	31	19,63	29,445	19,63	0,05%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 45.678,92	\$ 1.529.273,46	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 4.529.273,46
018	30/11/2018	30	19,49	29,235	19,49	0,05%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 43.916,53	\$ 1.573.190,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 4.573.190,00
018	31/12/2018	31	19,4	29,1	19,4	0,05%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 45.188,34	\$ 1.618.378,34	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 4.618.378,34
019	31/01/2019	31	19,16	28,74	19,16	0,05%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 44.675,43	\$ 1.663.053,76	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 4.663.053,76
019	28/02/2019	28	19,7	29,55	19,7	0,05%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 41.393,07	\$ 1.704.446,83	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 4.704.446,83
019	31/03/2019	31	19,37	29,055	19,37	0,05%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 45.124,28	\$ 1.749.571,11	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 4.749.571,11
019	30/04/2019	30	19,32	28,98	19,32	0,05%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 43.565,31	\$ 1.793.136,42	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 4.793.136,42
019	31/05/2019	31	19,34	29,01	19,34	0,05%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 45.060,21	\$ 1.838.196,63	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 4.838.196,63
019	30/06/2019	30	19,3	28,95	19,3	0,05%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 43.523,95	\$ 1.881.720,58	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 4.881.720,58
019	31/07/2019	31	19,28	28,92	19,28	0,05%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 44.932,01	\$ 1.926.652,59	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 4.926.652,59
019	31/08/2019	31	19,32	28,98	19,32	0,05%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 45.017,48	\$ 1.971.670,08	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 4.971.670,08
019	30/09/2019	30	19,32	28,98	19,32	0,05%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 43.565,31	\$ 2.015.235,38	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 5.015.235,38

20 = 1000

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 16/02/2022
Juzgado 110014003059

cada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

019	31/10/2019	31	19,1	28,65	19,1	0,05%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 44.547,04	\$ 2.059.782,42	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.059.782,42
019	30/11/2019	30	19,03	28,545	19,03	0,05%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 42.965,00	\$ 2.102.747,42	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.102.747,42
019	07/12/2019	7	18,91	28,365	18,91	0,05%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 9.967,11	\$ 2.112.714,53	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.112.714,53
019	31/12/2019	24	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.714,53	\$ 49.274,24	\$ 49.274,24	\$ 5.161.988,77
020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.714,53	\$ 63.228,43	\$ 112.502,67	\$ 5.225.217,20
020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.714,53	\$ 59.957,42	\$ 172.460,09	\$ 5.285.174,62
020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.714,53	\$ 63.765,04	\$ 236.225,13	\$ 5.348.939,67
020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.714,53	\$ 60.957,66	\$ 297.182,79	\$ 5.409.897,32
020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.714,53	\$ 61.491,66	\$ 358.674,45	\$ 5.471.388,98
020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.714,53	\$ 59.304,43	\$ 417.978,88	\$ 5.530.693,41
020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.714,53	\$ 61.281,25	\$ 479.260,13	\$ 5.591.974,66
020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.714,53	\$ 61.791,95	\$ 541.052,08	\$ 5.653.766,61
020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.714,53	\$ 59.972,85	\$ 601.024,93	\$ 5.713.739,46
020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.714,53	\$ 61.191,02	\$ 662.215,95	\$ 5.774.930,48
020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.714,53	\$ 58.488,26	\$ 720.704,21	\$ 5.833.418,74
020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.714,53	\$ 59.288,82	\$ 779.993,03	\$ 5.892.707,56
021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.714,53	\$ 58.864,17	\$ 838.857,20	\$ 5.951.571,73
021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.714,53	\$ 53.770,07	\$ 892.627,27	\$ 6.005.341,80
021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.714,53	\$ 59.137,24	\$ 951.764,51	\$ 6.064.479,04
021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.714,53	\$ 56.935,95	\$ 1.008.700,46	\$ 6.121.414,99
021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.714,53	\$ 58.560,43	\$ 1.067.260,89	\$ 6.179.975,42
021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.714,53	\$ 56.641,97	\$ 1.123.902,86	\$ 6.236.617,39
021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.714,53	\$ 58.438,83	\$ 1.182.341,68	\$ 6.295.056,22
021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.714,53	\$ 58.621,21	\$ 1.240.962,89	\$ 6.353.677,42
021	20/09/2021	20	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.714,53	\$ 37.722,09	\$ 1.278.684,97	\$ 6.391.399,51

Adicionados	\$ 3.000.000,00
Restados	\$ 0,00
Total	\$ 3.000.000,00
Intereses de plazo	\$ 2.112.714,53
Intereses Mora	\$ 1.278.684,97
Intereses por mora	\$ 6.391.399,50
Total	\$ 0,00
Intereses por mora	\$ 6.391.399,50

LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO DE FECHA 7 DE MARZO DE 2016

0001-02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00090 00

Dando alcance al poder que antecede, memorialista estese a lo dispuesto en el numeral tercero del proveído de 29 de noviembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 027 de 23 de febrero de 2022
La secretaria,
MARIA EMILDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00114 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP** contra **OCTAVIO BARBOSA COMO HEREDERO DETERMINADO DE NICOLAS BARBOSA Y HEREDEROS INDETERMINADOS** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de tradición libertad y del inmueble objeto de servidumbre, en el que se evidencien las anotaciones que recaen sobre el mismo y así mismo determinar los propietarios, ello en atención a que el certificado catastral evidencia dos propietarios, no obstante, el certificado adosado determina solo un propietario.

1.2.- Intégrese el litisconsorcio necesario, ello solo en caso de que del certificado del numeral anterior se evidencien más propietarios del inmueble antes señalado [artículo 61 del C.G.P.].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET MISPIRUZA CRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 027 de 23 de febrero de 2022
La secretaria.
MARÍA IBENDÁ ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00142 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes al interior del proceso, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELV ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUBZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 027 de 23 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00228 00

Desestímese los citatorios remitidos a los demandados como quiera que se informó una fecha errónea del mandamiento de pago, la cual es **23** de abril de 2021 y no la que allí se indicó.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación que a los demandados indicando la fecha correcta.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 027 de 23 de febrero de 2022

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00240 00

Previo a tener en cuenta el citatorio y aviso remitidos a la pasiva la dirección CARRERA 13 C No. 165B- 41 INT 2 CA 12, requiérase a la actora para que allegue constancia expedida por la empresa de mensajería que dé cuenta que a pasiva reside o labora en el lugar en el que se le notificó.

Lo anterior deberá hacerlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por anotación en estado de este auto, so pena de notificar a la pasiva de conformidad a las previsiones del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 027 de 23 de febrero de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 13-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 959 2021 00258 00

Previo a tener en cuenta la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020 remitido a la pasiva, se requiere a la actora para que informe la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico dazayissel@gmail.com allegando las evidencias correspondientes, ello de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° del mencionado Decreto.

Así mismo se requiere a la demandante para que **ALLÉGUE ACUSE DE RECIBIDO**, como quiera que brilla por su ausencia documental alguna que demuestre que efectivamente la parte demandada recibió dicha notificación y que tiene conocimiento de la misma, el sólo hecho de remitirla no evidencia que la pasiva lo haya recibido, ello además porque la documental aportada se evidencia claramente que: “el servidor de destino NO envió información de notificación de entrega”.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 027 de 23 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELIA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00303 00

Reconócele personería jurídica al abogado JULIAN ZARATE GÓMEZ, como apoderada de la sociedad COBRO ACTIVO S.A.S., quien actúa como apoderado del señor Esteban Rodríguez Vasco, endosatario en procuración de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 027 DE HOY ,23 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00305 00

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma virtual, no ha sido notificada a la parte pasiva y no hay medidas cautelares efectivas, entonces, se autoriza a la parte actora el retiro de la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose, por lo tanto, por Secretaría, déjense las constancias del caso y elabórese la respectiva compensación (artículo 92 del C.G.P.).

Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 027 DE HOY , 23 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00380 00

Niéguese la solicitud de suspensión del proceso, como quiera que el acuerdo suscrito entre las partes en ningún lado hace alusión al proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 027 de 23 de febrero de 2022

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00439 00

Desestímese la notificación de la demandada, pues la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe enviarse como mensaje de datos a una dirección electrónica u otro sitio (entiéndase virtual) suministrada para tal efecto, luego, si se remite la comunicación a una dirección física, entonces, deberá realizarse el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por lo tanto, sírvase remitir nuevamente las comunicaciones, conforme lo aquí resuelto.

Notifíquese y Cúmplase,

NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 027 DE HOY, 23 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00453 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir la sentencia de que trata el numeral 3° del **artículo 384 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 027 de 23 de febrero de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00493 00

Tener en cuenta que los demandados se encuentran notificados atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardaron absoluto silencio frente a la reforma de la demanda.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 027 DE HOY . 23 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00500 00

Agregar a los autos el correo electrónico de la parte demandada pablo.alexander.ramirezvarga89@gmail.com, informado por la actora, proceda a notificar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 027 de 23 de febrero de 2022

La secretaria,

MARÍA IMELIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00521 00

Tener en cuenta que los demandados, se encuentran notificados por estado de la reforma de la demanda, quienes guardaron absoluto silencio frente a la misma y a la demanda inicial.

Así pues, debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos oportunamente, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 027 DE HOY, 23 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00542 00

Agréguese a autos el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., remitido a la parte demandada a la carrera 38 A #7-02 apto 302 Edificio Los Geranios Tunja Boyacá la cuales arrojó como resultado positivo, por lo tanto, proceda a notificar en los términos del artículo 292 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 027 de 23 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00542 00

Dando alcance al escrito allegado por la actora, embargado como se encuentra el vehículo de placa NBV-446 de propiedad de la parte demandada, entonces, **DECRETASE SU APREHENSIÓN.**

Líbrese, para los efectos anteriores, comunicación a la **POLICÍA NACIONAL- S.I.J.I.N.**, autoridad a la cual se le solicitará que, una vez aprehendido el rodante en mención, se sirvan ponerlos a disposición de este Despacho, únicamente, en los parqueaderos indicados por la actora y que se relacionan a continuación. Ofíciase.

1. Parqueadero ubicado en la Calle 26C No. 4A – 16 Edificio el Mirador barrio La Macarena de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº 027 de 23 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00610 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes al interior del proceso, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

Una vez se tenga noticia efectiva de la medida de embargo se emitirá el auto de que trata el inciso 2° del artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 027 de 23 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00648 00

Desestímense la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, remitida a la demandada al correo electrónico qmsegurossa@hotmail.com como quiera que se omitió notificar la fecha de corrección del mandamiento de pago de data 22 de septiembre de 2021.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación a la pasiva con la corrección aludida.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 027 de 23 de febrero de 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00790 00

Reconócesele personería a la abogada KATERINE PAOLA ARIAS RRUEDA, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada (fl. 100).

Previo a continuar, actora estese a lo dispuesto en el último inciso del auto de 16 de noviembre de 2021 (fl. 97).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 027 de 23 de febrero de 2022

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00888 00

I. ASUNTO

Resolver las **EXCEPCIONES PREVIAS** propuestas por la demandada a través de apoderada judicial.

II. FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Argumenta la pasiva en primer lugar como excepción previa la denominada **“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”** basada en que la demandante en el hecho primero de la demanda alude ser propietaria del inmueble apartamento 205 ubicado en la copropiedad demandada, sin embargo no prueba tal calidad pues brilla por su ausencia el certificado de tradición y libertad que lo evidencie.

En segundo lugar, la excepción previa denominada **“Ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad”**, como quiera que en la demanda que nos ocupa se incluyeron pretensiones que no fueron solicitadas en la conciliación extrajudicial allegada como requisito de procedibilidad.

En consecuencia, solicita declarar probadas las excepciones previas propuestas.

III. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas tienen por objeto básico mejorar ab-inicio el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener la demanda, a fin de que el proceso siga su curso normal. El Código General del Proceso adoptando un criterio taxativo consagra en su artículo 100 las causales que estructuran las excepciones previas, entre ellas se encuentran las propuestas por la demandada a través de su apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se entra a determinar si tales excepciones se encuentran estructuradas en el caso sub examine, veamos:

“Ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad”, dada la trascendencia e importancia que tiene la demanda, el legislador exige para ésta una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, por lo cual, si deja de reunirse alguno de ellos, puede el demandado proponer excepción previa de falta de requisitos formales en tal escrito, todo encaminado a que se sanee cualquier defecto que en su contenido pudiere tener la demanda; por ello el art. 82 del C.G.P., indica en forma perentoria los requisitos de deberá contener la demanda con que se inicia todo proceso.

Al respecto valga anotar que el artículo 90 ibídem señala que *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley (...)”* más adelante indica que *“(...) mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

(...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”

A su turno el artículo 35 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 establece que: *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de*

familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.”

Y, el artículo 621 del C.G.P., que modificó el artículo 38 de la referida ley señala que **“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”** negrilla fuera de texto.

Así mismo el artículo 27 de la misma ley estableció que **“(…) La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales**

2-88-12

y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.”

Ahora bien, de la lectura de las normas que regulan la conciliación como requisito de procedibilidad, es claro que si bien aquella debe efectuarse previo a instaurar un proceso judicial, y que la misma debe tener consonancia con la demanda que se vaya a instaurar, ello no implica que las pretensiones de la conciliación deban ser exactas a las de la demanda sino que deben guardar relación, independientemente del nombre o cómo las denomine la parte citante.

Memórese que en la conciliación se solicitó: *“llegar a un acuerdo conciliatorio con la convocada, a fin de que se indemnicen a la convocante los daños sufridos con ocasión del accidente ocurrido en las instalaciones de la copropiedad convocada, el día 4 de diciembre de 2020, al caerle encima la puerta del garaje, acusándole afectaciones en su humanidad. Suma que se tasa en \$16.000.000 por concepto de Terapias físicas, Conductor para transportarse, pago de persona para ayudas de actividades en el hogar y cuidado, y afectaciones en las actividades comerciales de la convocante.”*, luego, es más que lógico que en la palabra “indemnización” va implícito, lo que ello conlleva, es decir, daño emergente, lucro cesante, perjuicios, etc, tal y como en este asunto se pidió, de manera que los argumentos de la pasiva no son de recibo, dado que la conciliación allegada como requisito de procedibilidad reúne las exigencias de las normas procesales vigentes.

En punto de la excepción previa prevista en el numeral 6° del artículo 100 *ibidem*, denominada: **“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”**, basta con decir que el demandado aportó a folios 64 a 70 del cuaderno principal, el certificado de tradición y libertad del garaje 8 y del apartamento 205 ubicados en

el conjunto demandado y sobre el cual recaen los hechos de demanda, mismo que se echó de menos, por lo que se subsanó el yerro.

Ahora, si bien en la anotación No. 25 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-890570 correspondiente al apartamento 205 se advierte que la demandante vendió dicho inmueble, y en efecto no tendría legitimación en la causa, lo cierto es que la venta se efectuó mediante escritura pública del 27 de agosto de 2021 y se registró en el certificado de libertad y tradición el 6 de septiembre de 2021, luego si la demanda se presentó en la oficina de reparto el 9 de agosto de 2021, es más que evidente que para esa data la actora tenía totalmente legitimación para actuar, y se logra determinar con absoluta certeza la calidad que tenía la demandante como propietaria del inmueble aludido.

Así pues, baste lo dicho para declarar no probadas las excepciones y continuar el trámite que legalmente corresponde en este asunto.

IV. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS la excepciones previas formuladas por la demandada, de acuerdo a lo considerado en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 027 de 23 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

888-12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00888 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada personalmente, conforme da cuenta el acta vista al interior del expediente, quien a través de apoderado judicial y dentro del término concedido contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, por secretaría córrase traslado de las mismas en la forma prevista en el numeral primero del artículo 110 C.G.P.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada LADY ROCIO MERCHAN LINARES como apoderada de la parte demandada de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 027 de 23 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01157 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el numeral 1.2. del mandamiento de pago de 25 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que se libra *“por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, **21 de enero de 2021** y hasta que se haga efectivo el pago total”,* y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 027 DE HOY, 23 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01332 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **EDIFICIO CARABELAS VII PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **AURA STELLA BELTRAN DE SANIN Y JIMENA SANIN BELTRAN** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 027 de 23 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00109 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., HOY, PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** y en contra de **MARÍA ISABEL SÁNCHEZ PACHECO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$5'382.900,81 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por la suma de **\$1'084.821,29 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de septiembre de 2018 hasta el 15 de noviembre de 2020.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 16 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, quien actúa como apoderado de COVENANT BPO S.A.S., quien a su vez es apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 027 DE HOY, 23 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00109 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-179658** denunciado como de propiedad de la demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$10'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 027 DE HOY . 23 DE FEBRENO DE 2022

La secretaria.

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00111 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **ANDRES FELIPE DÍAZ VÉLEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$4'632.097,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

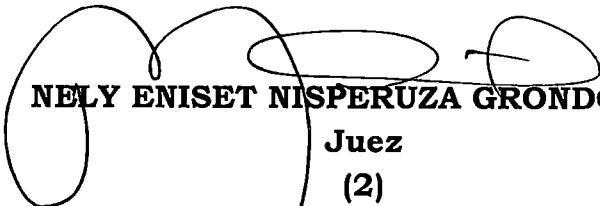
Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 027 DE HOY : 23 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,



MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00111 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$7'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 027 DE HOY . 23 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00115 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL AMOREBIETA P.H.** y en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR GERARDO MATEUS RUIZ (Q.E.P.D.)**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$844.000,00 m/cte.**, por concepto de cuatro (4) cuotas ordinarias de administración, causadas entre los meses de septiembre de 2021 a diciembre de 2021, cada una por valor de \$211.000,00 M/cte.

2.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas del numeral anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.

3.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de enero de 2022, inclusive, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Como quiera que la demanda se dirige contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE **OSCAR GERARDO MATEUS RUIZ**, atendiendo las previsiones del artículo 87 del C.G.P., entonces, se ordena el EMPLAZAMIENTO de los mismos, en consecuencia, la parte interesada proceda a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 ibídem.

Para los efectos anteriores realícese la publicación en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MIRYAN OMAÑA DURAN** para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 027 DE HOY, 23 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00115 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE


PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-1126884** denunciado como de propiedad del demandado Oscar Gerardo Mateus Ruiz (Q.E.P.D.). En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 027 DE HOY, 23 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
 MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00121 00

Demandante: Juan Carlos Gutiérrez Cantor y Hillary Linn Orellanos Galvis.

Demandado: Mi Remate Seinco S.A.S.

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, esto es, contrato de promesa de compraventa de inmueble, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación clara, expresa y, actualmente, exigible, a cargo del deudor, sin embargo, aquellas son cuestionadas por el Despacho, por dos razones principalmente, en primer lugar, téngase en cuenta que las actuaciones realizadas por la sociedad Mi Remate S.A.S., fueron en representación del señor Omar Penagos Jaime, quien otorgó poder para actuar en su nombre y así quedó plasmado en el contrato de promesa de compraventa, por lo tanto, el presunto incumplimiento debería endilgarse a aquel como persona natural.

En segunda medida, como quiera que se pretende hacer efectiva la cláusula penal prevista en la cláusula novena del contrato de promesa de compraventa, si bien se hace alusión al incumplimiento del demandado en su obligación de acudir a la Notaria 65 del Circulo de Bogotá, para el otorgamiento de la escritura pública, lo cierto es que tampoco se encuentra acreditado la comparecencia de los aquí demandantes el día y hora señalados, ni a las 11:00 a.m. del 25 de enero de 2021, ni en la fecha señalada en la prórroga, esto es, a las

02:00 p.m. del 25 de marzo de 2021, ante la Notaria 65 del Circulo de Bogotá, con el fin de celebrar el contrato de compraventa prometido.

De ahí que no se pueda predicar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y mucho menos se encuentra probada la mora de la obligación que aquí se ejecuta.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 027 DE HOY .23 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00123 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **Adiela González de Ordoñez**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$28'411.733,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré No. 1ª08946830, allegada para el cobro.

1.1.- Por la suma de **\$92.953,00 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 26 de agosto de 2015 al 17 de enero de 2022.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1º, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 18 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 027 DE HOY, 23 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00123 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$43'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-405312** denunciado como de propiedad de la demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO y posterior aprehensión y secuestro del vehículo de placas **GMR-063** de propiedad de la demandada. Oficiese a la oficina de tránsito respectiva.

CUARTO.- Solo se decretaran los embargos anteriores, como quiera que con ellos, en principio, se puede cubrir el valor de las pretensiones, no obstante, una vez se tenga noticia sobre la efectividad de las medidas decretadas, se podrán perseguir nuevos bienes de la deudora.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 027 DE HOY , 23 DE FEBRERO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00126 00

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de mayor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 150 S.M.L.M.V, es decir, ascienden a \$161'203.726,75 m/cte.

Luego, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibidem*.

Es así, que el artículo 25 *ibidem* estableció que: “[s]on de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **WILLIAM WILSON VASQUEZ**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto-, a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

TERCERO.- En ese mismo sentido, Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 027 de 23 de febrero de 2022

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00128 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **JOSE JULIAN BRICEÑO RODRIGUEZ** contra **JOHN JAIRO CARRERO ZABALA Y CHRISTIAN DAVID MANRIQUE ZABALA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Hágase alusión al juramento estimatorio, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos que por perjuicios (lucro cesante y daño emergente) pretende se declaren en sentencia, lo anterior siguiendo los lineamientos de que trata el artículo 206 del C.G.P.

1.3.- Aclare la pretensión primera, como quiera que el 31 de diciembre de 2022 aún no ha sobrevenido.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ejusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 027 de 23 de febrero de 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00129 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 14 y 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PORTAL DE LA 167 P.H.** y en contra de **GLORIA HERMINDA RAMÍREZ BAUTISTA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$50.500,00 m/cte.**, por concepto de saldo cuota ordinaria de administración, causada en el mes de diciembre de 2020.

2.- Por la suma de **\$2'100.000,00 m/cte.**, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración, causadas entre el mes de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de \$175.000,00 M/cte.

3.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas del numeral anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.

4.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de diciembre de 2021, inclusive, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 027 DE HOY, 23 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00129 00

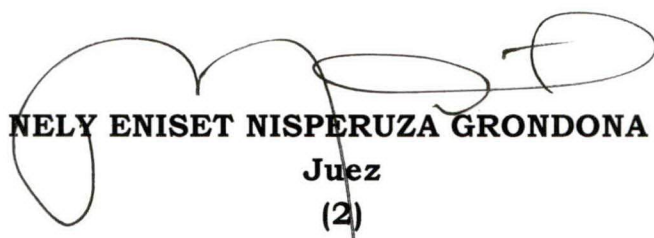
Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20424126** denunciado como de propiedad de la demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$4'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 027 DE HOY, 23 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ